



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. VEINTICINCO (25) de ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

REF. 080013110003-2018-00003-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: FARID CHAR ABDALA (QEPD)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho que el abogado ALEX LEON ARCOS presentó renuncia de poder, por ser procedente, se aceptará la misma.

Se advierte al abogado LEON ARCOS que de conformidad a lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso, La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otra arista, avizora el Despacho que a través de auto de fecha 26 de junio de 2019 se reconoce como heredero a los señores OSVALDO CHAR y ABDELL CHAR, por tal razón, es menester traer a colación lo preceptuado en el Art. 121 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

(...)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.

(...)”



En ese orden de ideas, tenemos que al interior del presente proceso ha transcurrido más de un año desde la fecha en que fue reconocida la calidad de heredero a la última persona que pretendió hacerse parte en el mismo, además, el incumplimiento del plazo fijado no se encuentra justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso, inclusive, si se hubiese prorrogado la competencia para resolver la instancia de la manera prevista en el inciso quinto del Art. 121 del CPG, los términos también se encuentran expirados

Por consiguiente, se ha vencido el término de duración máxima previsto en el código general del proceso para proferir sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte sin que en efecto se haya proferido la providencia, por lo que en estricta aplicación del Art. 121 del CGP el Despacho automáticamente pierde la competencia para seguir conociendo del proceso y ordenará la remisión del expediente al juzgador que sigue en turno en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado ALEX LEON ARCOS portador de la Tarjeta Profesional No. 70.920 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO Dar aplicación a lo establecido en el Artículo 121 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

TERCERO: Declarar la falta competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: Remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno. Por Secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf11fdb98f32c48b8298d828e55281a8c85fa7cccc201cf7a17bbfb873856bb4

Documento generado en 25/01/2022 04:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 010

FECHA: 26 DE ENERO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
25 DE ENERO DE 2020.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA